

SEGUNDO LUGAR

DERECHOS POLÍTICOS, HEGEMONÍA Y LA ARQUITECTURA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DESDE 1917

Octavio Spindola Zago

Introducción

En este ensayo propondremos la idea de una «arquitectura del constitucionalismo» y no de este a secas, dado que, según se probará, el sistema constitucional inaugurado en 1917 no se circunscribe a los contenidos normativos de la Carta Magna, depositaria a su vez de la de 1857, pero no ceñida a su reforma según los términos del Plan de Guadalupe. El antecedente de esta arquitectura fue la representación autorreferencial que los constituyentes de 1917 crearon respecto a la tradición dentro de la cual se forjaron: asumieron casi intacta la premisa del discurso oficial del liberalismo triunfante: 1824 era más una justificación histórica que una fuente jurídica.

De tajo, además, desecharon al ostracismo del error histórico, de la desviación indigna del menor reconocimiento de mérito, a los otros ejercicios constituyentes como el Reglamento Provisional del Imperio de Iturbide, las Siete Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de 1847 y el Estatuto Provisional del Imperio de 1865, al argüir su fugacidad y contenido contrario al espíritu liberal federalista innato a la nación mexicana. Para demostrar que era necesario enfatizar la falta de legitimidad de estos documentos y su naturaleza tiránica, baste leer los volúmenes de *México a través de los siglos*, enciclopedia coordinada por Vicente Riva Palacio (1884) o la *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente* que Zarco publica en 1857, así como las reminiscencias de esa ontología en Cosío Villegas sobre el alto grado en el que la «revolución estaba preñada de liberalismo» (Aguilar Rivera, 2010).

Incontestable es que se estableció un marco institucional que rige y regula las relaciones entre la ciudadanía, entre esta y el Estado, entre este y los sectores productivos y grupos de interés, y delimita el sentido de la política exterior mexicana; pero más nos interesa analizar cómo, con las sucesivas reformas propuestas por el Ejecutivo en turno o promovidas por las propias legislaciones, así como con la labor de jurisprudencia realizada los primeros 30 años, la constitución instituyó funciones metaconstitucionales que demarcaron el proceso de hegemonía en el que los ciudadanos han venido negociando sus derechos políticos, más que habérselos atribuido por fuerza de decreto.

De acuerdo con Gramsci, la dominación desborda el recurso de la fuerza y la amenaza de su uso, divulga un corpus de conceptos aceptados y asumidos por los grupos subalternos, democratiza la producción cultural y ejecuta un cambio social en el reacomodo de las fuerzas y de lenguajes

políticos. El análisis de la hegemonía como método, continuado por Michel Foucault en su trabajo *En defensa de la sociedad*, por Ernesto Laclau, Judith Butler y Slavoj Žižek en *Contingencia, hegemonía, universalidad*, por Chantal Mouffe en *El retorno de lo político* o Aníbal Quijano en *Colonialidad del poder*, descubre una veta pingüe: dentro de los márgenes del sentido común que instaura la hegemonía, se abren grietas para la emergencia de lo disyuntivo, de la resistencia emancipatoria, de negociación de los derechos.

Arquitectura del constitucionalismo mexicano: del liberalismo al modelo social

El camino a una revolución social pasa por el establecimiento de una hegemonía cultural. Un régimen de gubernamentalidad, emanado de esta revolución, precisa construir ciudadanos que operen dentro de los marcos de las instituciones estatales y que se reconozcan en las representaciones de la nación dibujadas por la hegemonía cultural. En este planteamiento, que lanzamos como primer movimiento argumental, nos distanciamos, junto con Raymond Williams en *Culture and Society*, de la concepción ortodoxa del marxismo, que advierte en los textos de Lenin sobre la revolución de 1905, que la hegemonía es una alianza de clases organizada por los liderazgos subalternos para asaltar el poder y gobernar.

Gramsci da un giro de tuerca al concepto y lo redimensiona como la explicación del grado de consenso que obtiene de las masas un poder político y la consiguiente reducción en la cantidad de la coerción necesaria para reprimirlas. ¿Cómo logra este equilibrismo un grupo dominante? Desdobra en el tejido social un entramado de instituciones cul-

turales, desde las escuelas, las iglesias y los sindicatos hasta las asociaciones y los partidos, para moldear la ideología, el prisma desde la cual se observa y comprende lo real (1979, p. 112). En un sistema de hegemonía absoluta, como el que el régimen emanado de la revolución de 1917 pretendió edificar, se integran al engranaje entero todos los sectores de lo social, y se monopoliza los medios de comunicación, al combinar la censura con el control directo. Lo interesante con el autoritarismo estatal fundado por la Revolución Institucional es que no solo se asumían mecanismos autoritarios, sino que el Estado se decía poseedor de una conciencia, de valores y objetivos que estarían más allá del mantenimiento de su propio poder, aquellos inscriptos en la Constitución.

Nos referimos a hegemonía como un proceso (más cercanos a la noción trotskista articulada en *Historia de la Revolución rusa*, de una revolución que siempre se revoluciona) de dominación y de resistencia, simultáneas y codependientes, dentro de las instituciones y por fuera de ellas (pero en una exterioridad que se dibuja por la silueta de las instituciones), de «construcción de experiencia colectiva, de modelación de significados, de elaboración de valores, de creación de concepciones del mundo y de dirección moral e intelectual de la sociedad» (Cortés Ramírez, 2003, p. 22). Es el punto axial en la génesis de la fenomenología de las pasiones que enciende el motor de la historia de un colectivo humano en su relación con lo público. La condición de posibilidad para la espontaneidad de lo cotidiano:

El comportamiento cotidiano del hombre es comienzo y final al mismo tiempo de toda actividad humana. Si nos representamos la cotidianidad como un gran río, puede decirse que de él se desprenden, en formas superiores de

recepción y reproducción de la realidad, la ciencia y el arte, se diferencian, se constituyen de acuerdo con sus finalidades específicas, alcanzan su forma pura en esa especificidad —que nace de las necesidades de la vida social— para luego, a consecuencia de sus efectos, de su influencia en la vida de los hombres, desembocar de nuevo en la corriente de la vida humana (Lukács, 1967, p. 11).

En suma, la hegemonía es el establecimiento de un sustrato comunicacional común normativo de lo visible y lo enunciable, a partir del cual disputan su visibilidad política diversos sujetos, se despliegan elementos tácticos y estratégicos para impactar en las relaciones de producción, y se expresan todos los discursos y *topos* conceptuales orientados a legitimar o asaltar una forma social de poder y sus prácticas culturales.

De acuerdo con los textos fundacionales de las tradiciones constitucionalistas modernas (John Locke en *Tratados sobre el gobierno civil* de 1689, John Adams en *Pensamientos sobre el Gobierno* de 1776, los artículos de José María Blanco White para *El Español* entre 1810-1814, el *Código Constitucional* de Jeremy Bentham publicado de 1832 o *¿Qué es el Tercer Estado?* escrito por Emmanuel-Joseph Sieyès de 1789), los diputados durante las sesiones en Querétaro optaron por crear un texto que no solo reconciliara los intereses de todas las facciones revolucionarias esgrimidas en la lucha armada, que no simplemente fundara un nuevo Estado con sus instituciones y dinámicas operativas, sino un contrato social en el que «la federación es equiparada de manera clara a “la nación”, pues es su mandatario» (González y Caballero Juárez, 2002, p. 66), pero sobre todo, que se erigiera como *topos* fundador de la nación misma después de derrocar a la dictadura de Díaz.

La constitución ha sido desde 1917 el espacio público desde el cual el ciudadano apela a los arquetipos de la fundación mitopoyética nacional como el panteón de héroes, la escatología liberal republicana y las gestas cíclicas de defensa de la soberanía patriótica. Nuestra hipótesis se sostiene cuando observamos que todo problema de gobierno o disputa partidista es resuelto con reformas a la constitución y no en otras arenas de la hegemonía: esto dado que había nacido «una importante característica del Estado mexicano en el siglo XX: la intervención del Estado como impulsor de aquellas actividades consideradas clave para el desarrollo del país» (González y Caballero Juárez, 2002, p. 76) y garante de los derechos de los individuos.

Los 189 diputados reunidos en el Teatro Iturbide asumieron que «nuestro pueblo comprende que la Constitución es coraza, escudo y arma, en defensa de sus derechos innatos y, a la vez, corazón y cerebro de la auténtica mexicanidad, porque sus raíces se encajan en las profundidades fecundas de nuestra historia». Se convencieron de ser los depositarios de la voluntad total del pueblo mexicano, así con mayúsculas, al denotar un deje de transhistoricidad en su existencia. La Revolución mexicana fue hecha ley de leyes, con el sustento omnipotente de ser productora de los mitos que dan forma a la identidad nacional.

En este entramado, la Constitución fue un plan de vuelo más que una bitácora de viaje, como se aprecia en las palabras de ese diputado por Michoacán, el profesor Romero:

En la urdimbre de nuestra Constitución hay, pues, dos hilos muy definidos: la conservación de todo lo que es intrínsecamente necesario para la persona, y la posibilidad de una gregaredad voluntaria que siempre estará ausente. De esta trama, entonces, nace el concepto de nuestra existencia

actual. El camino está trazado, abierto a quienes quieran recorrerlo. Vicisitudes siempre habrá, puesto que nadie es capaz de acabar con todos los problemas y para todo el tiempo. Pero la forma de ir resolviéndolos sin acritud está diseñada jurídicamente en nuestra Constitución que según pasan los años tiene más arraigo en el pueblo y es más válida. El cumplimiento cada vez más exacto y más cabal, de lo que en ella está prescrito, propicia el libre juego de ideas y de pensamientos y de opiniones, a fin de que no se estanque la vida política de México (1985, p. 14).

La legitimidad de la Constitución, sin embargo, se puso en tela de juicio inmediatamente. O, para expresarlo con la terminología de nuestro ensayo: el proceso hegemónico desdobló sin demora las resistencias contrahegemónicas, «el libre juego de ideas y de pensamientos». A pesar de su sanción el 5 de febrero y su entrada en vigor el 1 de mayo, con el restablecimiento del Poder Judicial (vale recordar que cuando la Convención desconoció los Tratados de Teoloyucan cerró el paso a la propuesta de una justicia común), se reintegró el juicio de amparo y se presentaron desde múltiples frentes amparos judiciales contra la validez de la Carta Magna.

En agosto y septiembre la Corte, integrada por tres ministros de 11 que habían ocupado un escaño en Querétaro (José María Truchuelo, Enrique Colunga y Alberto González), emitió dos fallos en los que se pronunció a favor de la validez y legitimidad inapelables de la Constitución emanada de la Revolución como nuevo marco legal, según se aprecia en el fallo emitido al amparo penal promovido por Avelino Montes el 26 de septiembre (*Semanario Judicial de la Federación*, 1917, p. 337), y corrigió la plana al Primer Jefe cuando, en la clausura de actividades del Constituyente había afirmado

premeditadamente que «el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre» del mismo año, de conformidad con lo previsto en las modificaciones que se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, al adicionar el Plan de Guadalupe, «ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857» (*Diario Oficial de la Federación*, 1917).

Esta jurisprudencia no fue menor, los ministros inscribían en ella no solo el programa que debería poner en práctica el inminente gobierno revolucionario, como había acordado Villa y Carranza en Torreón, sino que en el «natural afán de “romper los viejos moldes sociales”, buscando nuevos horizontes y desentenderse de los conceptos consagrados de antaño en bien de las clases populares» (Garciadiego, 2017, p. 1255), los diputados habían erigido un nuevo Estado.

Pero regresemos a la cuestión de la federación. Tanto Lucas Alamán y Carlos María de Bustamante como Francisco Sánchez de Tagle y José María Luis Mora criticaban el federalismo de la Constitución de 1824 que permitió a los estados hacerse con la potestad impositiva, con la ordenación de las elecciones y con la regulación *de facto* de la ciudadanía, es decir, erigirse como los auténticos depositarios de la soberanía nacional. Estrategia que José María Bocanegra en su *Disertación apologética* (1825) elogiaba como un mecanismo moderno de defensa de la libertad común contra la tiranía del centro, dotado con cuerpos de reserva ante la caída de las columnas principales, y que consentía la participación en el gobierno local de la gente versada en las necesidades regionales. Como fuera, la realidad era que el ejecutivo federal se encontraba en constante tensión con un legislativo más poderoso y con flaqueza política frente a

sus homólogos estatales al disponer estos de una captación fiscal más cuantiosa.

El constitucionalismo posterior a 1917 invirtió la relación de la representación de la soberanía al convertir a la federación no ya en el conglomerado de estados soberanos sino en la suma de ciudadanos que, para la administración de sus negocios y la protección de sus derechos, se integraban en gobiernos estatales y locales, pero sin concederles la soberanía nacional de la que solo federación era depositaria. Esta resolución constitucional preveía erradicar la debilidad de la federación, que costó caro ante la invasión estadounidense y la intervención francesa.

En paralelo, convenía a erradicar las prácticas de cacicazgo, quienes, fuera de toda legalidad, influenciaban voluntades en el umbral electoral y disponían a capricho de los cargos de autoridad; revistiéndose para ello como representante los intereses populares contra el poder central, a la usanza, por un decir, de Manuel Lozada en la región del norte (Zermeño, 2017). Para dirimir sus pleitos y paliar sus necesidades, los ciudadanos ya no tendrían que acudir con intermediarios o caudillos, de ahora en adelante el Estado nacional sería el representante de la voluntad popular, árbitro garante por el modelo de casación que adoptó el juicio de amparo plasmado en los artículos 103 y 107 profundizando la centralización de la administración de justicia y el robustecimiento del federalismo.

Las huelgas y las protestas para presionar al gobierno, dentro de los términos estipulados en los artículos 9° y 123, fueron reemplazando en el siglo XX a los motines populares y las rebeliones regionales que, a lo largo del siglo XIX, se amparaban en una metaconstitucionalidad desde la cual demandaban la reinstauración de un estado de cosas previo, para revivificar un orden que había sido

violentado. Irónicamente, Félix Díaz y Vera Español, que habían enmudecido cuando la administración porfiriana vulneraba la constitución de 1857, afirmaban que se oponían al «almodrote» de 1917 en pugna por la restauración de los preceptos de la Reforma, con una reminiscencia de ese *modus operandi* decimonónico (González Ramírez, 1986, p. 13).

En la pasada centuria, los poderes de emergencia, como recurso metaconstitucional que atentaba contra el Estado de derecho, terminaron por transfigurarse en un factor estabilizador de la constitucionalidad. Para el siglo XX, al no ser ya un recurso disponible para el *soft power* (en palabras de Gramsci, para registrar las tácticas de los grupos subalternos), los pactos de impunidad que traían consigo el dedazo y el presidencialismo, cuya trayectoria había arrancado con la independencia electoral del Ejecutivo respecto a su designación por el Congreso en la constitución de 1857 (Arroyo, 2011, pp. 192-195), los sustituyeron en la estabilización del régimen.

El entramado histórico de esta pieza de la arquitectura constitucional, esto es, erradicar la «repetida concesión de facultades extraordinarias a los presidentes y la suspensión de garantías» (Aguilar Rivera, 2001, pp. 12-13) en respuesta a la ingobernabilidad por la división de poderes y la estructura del federalismo, se rastrea a los funcionarios del gobierno de Antonio López de Santa Anna, como José María Tornel o Teodosio Lares (Fowler, 2018), y los del porfirismo, como Ignacio Valle, Justo Sierra o Emilio Rabasa (Hale, 2014). Habían promovido la dictadura para la conservar las instituciones republicanas y posibilitar el posterior establecimiento de un orden constitucional funcional, debido a que las cartas de 1824 para el primero y la de 1857 para el segundo eran inaplicables. Para proscribir esto, Carranza denunciaba en 1916 en el Congreso que había que limpiar

al constitucionalismo del reformismo oscuro, inspirado por la idea de servirse de las constituciones para entronizar la dictadura; «así, la nueva constitución, más que un plan, sería un auténtico programa de gobierno, una propuesta de Estado» (Garciadiego, 2017, p. 1187).

No obstante, las reformas constitucionales de 1928 y de 1932 alteraron significativamente el equilibrio de poderes, que buscaba impedir la emergencia de una nueva forma de dictadores. Dieron pauta al sistema presidencial que había sido inaugurado en 1857. La primera le otorgó al presidente el derecho a nombrar a los jueces de la Suprema Corte con el visto bueno del Senado, redujo la representación de la Cámara Baja en la mitad y centralizó el gobierno del Distrito Federal en sus manos. La de 1932 abolió la reelección de los legisladores y sincronizó las elecciones de estos con las de la presidencia (Andrews, 2017, p. 149) para que ambas gravitaran en su órbita de influencia.

He aquí una de las piedras arquimédicas de la arquitectura constitucional mexicana después de 1917: las funciones metaconstitucionales con que se investió al titular del Ejecutivo. Ser el jefe del partido dominante y, en consecuencia, enfrentar a un congreso débil, dado que la mayoría de los representantes populares pertenecían a su instituto, pues la agrupación de los partidos revolucionarios en el PNR y la subsecuente ley electoral de 1946 introdujo disciplina y homogeneidad entre los legisladores; gozar de amplias facultades económicas y de planificación pública, contar con el respaldo de un ejército institucionalizado, a partir de la refundación del Colegio Militar en 1920, del que era comandante supremo. Ejercer una fuerte influencia en la opinión pública por el control *de facto* de los medios de comunicación y de la comentocracia a su servicio, gobernar personalmente la región más importante del país como era

el Distrito Federal (Carpizo, 1978, pp. 23-26) y poder intervenir en los gobiernos estatales al remover a su voluntad a los gobernadores, mediante el senado, al encarar situaciones de tensión extrema u oposición estratégica, como fue el caso del conflicto estudiantil en Puebla, ante el cual Luis Echeverría optó por encausar la protesta universitaria y deponer a Rafael Moreno Valle.

No obstante, como bien lo apunta Soledad Loaeza, este tampoco era omnipotente, según lo definía Cosío Villegas en 1972 como «monarquía absoluta sexenal y hereditaria»:

Su poder no se construyó solo a partir de amplios márgenes de acción, sino que también le dieron forma las restricciones que le imponían otros componentes del régimen: la distribución del poder internacional, una coyuntura adversa, el principio de no reelección, la red de intereses que representaban los sindicatos y las organizaciones agrarias, los empresarios y la jerarquía de la Iglesia católica o el desarrollo administrativo del Estado. En realidad, el poder que ejerció cada presidente era el resultado del juego entre recursos y restricciones con que enfrentaron la responsabilidad de gobernar (2013, p. 59).

Pero no parecía bastar con empoderar al presidente para subsanar las fallas del constitucionalismo decimonónico, en la apuesta por instaurar una hegemonía cultural. El debate en Querétaro retomó la polémica entre el voluntarismo jurídico que el idealismo político alentaba a los liberales doctrinales de la talla de Melchor Ocampo o Guillermo Prieto, y el positivismo de Ricardo García Granados y Francisco Bulnes. Estos insistían en lo imperativo de que los gobiernos adecuaran sus estrategias a las circunstancias reales de la nación. Pero los liberales carrancistas,

los radicales obregonistas y los radicales independientes incorporaron a esta querrela la «cuestión social» en el agrarismo —desde la arquitectura patrimonial autoritaria que Luis Cabrera articuló con el Código Agrario del 6 de enero de 1915 que introdujo la idea de «justicia social», la Comisión Agraria de 1916 y la redacción junto con Pastor Rouaix del artículo 27—, en la materia educativa —con la escuela socialista, después desplazada por la educación para las masas—, en lo laboral, que a pesar de reconocerse las demandas obreras en los artículos 28 y 123 muchas de sus previsiones distaban de ser una transformación de ley, lo cual logró la SCJN al obligar al Ejecutivo a promover la reglamentación mediante la Ley Federal del Trabajo de 1931— y en el esquema de laicidad, reforzado con la reforma al artículo 40 en diciembre de 2012 y al 24 ocho meses después (Ugarte *et al.*, 2015).

Por si alguna duda queda del carácter social que el artículo 1º imprimía al nuevo Estado, podemos ratificarlo con el fallo de la Suprema Corte al amparo penal de José Antonio Rivera, promovido el 25 de agosto. En este, se señaló que existía con claridad una ruptura jurídica en el orden mexicano, dado que «la Constitución no es aplicable a las consecuencias de los actos ejecutados durante el periodo preconstitucional, porque de esos actos no es responsable ninguna autoridad, sino el pueblo mismo» (*Semario Judicial de la Federación*, 1917, p. 73), al seguir de cerca el razonamiento del asesor del constituyente, Andrés Molina Enríquez, para quien la nueva constitución ya no restauraba el Estado liberal sino que fundaba un Estado social, inspirado en gran medida por el programa del Partido Liberal (1906). Ya no se regiría al Estado por el principio de maximización individual sino por la corresponsabilidad colectiva, es decir, asumiría su forma ética y no meramente política.

El proceso hegemónico para construir la arquitectura constitucional después de 1917 fue tortuoso y es digno reconocer a Carranza la hazaña de instituir la división de poderes que los mandatos de la segunda mitad de siglo se encargarían de minar con presteza, para asegurar así que el soporte del Estado «no es ya la montonera de matarifes y unos cuantos señores de la tierra, sino un sistema mucho más complejo de intereses económicos, gremiales, y de equilibrio social, que dan densidad al gobierno y lo incorporan al juego de factores que constituye la política nacional» (González Avelar, 2015, p. 160). Densidad que se logró asegurando que todos los integrantes de la vida pública pertenecieran al partido dominante como militantes directos o asociados a sus patronales, confederaciones y sindicatos.

Los conflictos por la esencia de la ciudadanía, los derechos efectivos y el sentido de la constitución no terminaron con la promulgación. Las medidas de corporativización que pretendían solventarlos, si bien tenían una matriz económica para incentivar la productividad y consumir la promesa de bienestar y desarrollo, fueron instrumentándose por la vía judicial, al privilegiar por encima de los individuos (con salvedad de los artículos 14 sobre el debido proceso y el 16 que refiere a la inafectabilidad de la persona), a las corporaciones que defendían sus intereses, y así asegurar la fortaleza del estatismo con la idílica meta de salvaguardar a toda costa el legado revolucionario.

La transformación del constitucionalismo mexicano operó paulatinamente y desplazó la idea de la primacía de los derechos individuales por la preeminencia de la necesidad social expresada en el interés nacional (Marván, 2010; Luna *et al.*, 2012). La definición de este principio jurídico se forjó en la fragua de los enunciados con los que los domi-

nantes y los subalternos han venido reconociendo, interpelando o resistiendo al poder, pero ya no por fuera de él.

Para el caso de las comunidades indígenas, por ejemplo, tomaron parte en el lenguaje político inaugurado por el constitucionalismo social y apelaron al juicio de amparo para frenar las desamortizaciones de sus terrenos comunales, a pesar de que este recurso no se extendía a personas morales (Knowlton, 1996, pp. 78-85). Con la creación, en 1934, del Departamento Agrario, al reformar el artículo 27, Gabino Vázquez agilizó los trámites de los expedientes agrarios y expidió un gran número de resoluciones presidenciales de carácter positivo que ampararon la dotación de tierras a cientos de pueblos, y resignificó, mucho antes de la reforma neoliberal de 1992, el carácter jurídico de los ejidos como propietarios. Posteriormente, en septiembre de 1949, la Suprema Corte, con resolución a amparo administrativo, determinó que la tierra ejidal no sería propiedad de la nación, según lo indicado por Cabrera, sino de los propios ejidos, en un guiño al Plan de Ayala de los zapatistas.

O también irrumpieron en el nuevo lenguaje político para demandar el reconocimiento de su derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, y trascender el simple debate sobre la juridicidad y el derecho. Tal cometido se fue logrando con la reforma al artículo 4º de 1992, la cual introdujo la concepción de pluralismo étnico que brinda la protección de ese derecho, con la clara influencia de los movimientos de las décadas de 1970 y 1980, así como la ratificación en el Senado del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece el reconocimiento constitucional del derecho consuetudinario indígena (Allier Campuzano, 2000, p. 27). La presencia de teólogos de la liberación en las comunidades de base y la aparición del EZLN en 1994 robusteció la

presencia en el debate público de las voces indígenas y sus maneras de habitar lo político.

Entre tanto, las mujeres debieron pelear por el reconocimiento de su derecho político a participar en los procesos electorales, alcanzado en un primer grado con la reforma constitucional de 1953. A partir de este hito, los derechos humanos han sido redimensionados con las reformas constitucionales publicadas en junio de 2011, en relación con los tratados internacionales que el Estado mexicano reconoce, y que han impactado a la jurisprudencia en materia de derechos civiles de personas homosexuales y transexuales, al desplegarse nuevas consideraciones sobre el cuerpo, por ejemplo, desde la tipificación del feminicidio hasta la legislación en materia de salud pública sobre el aborto o el uso de drogas.

Derechos políticos y el proceso de hegemonía desde 1917

El siglo XX fue el de la Revolución mexicana, pero no en tanto hecho histórico, sino en cuanto concepto. Mito fundacional creado de algunas materias primas fundidas al calor de la constitución social en el molde del nacionalismo económico y la base populista, es decir, de un sistema que hacía suyas las demandas de los grupos subalternos, del régimen corporativo.

A tal punto llegó esta construcción que «desarrolló una especie de religión secular» con la capacidad de movilizar el apoyo popular y, en cierta medida, de generar legitimidad en el plazo inmediato. No habría importado si la victoria hubiese sido para villistas o carrancistas, a decir de Knight, «el contenido discursivo de la Revolución mexica-

na hubiera sido casi el mismo. La principal diferencia se relaciona con la composición institucional del Estado» (2013, pp. 212-213), más que las formas de su narrativa histórica. «La unidad del movimiento armado, la idea de la Revolución, es en realidad una reconstrucción hecha *a posteriori*, a partir de la Constitución de 1917». No obstante, continúa Escalante Gonzalbo, la Constitución es, simultáneamente, un arreglo accidental de la coalición extraordinariamente compleja de intereses que se impuso en el congreso queretano en 1916. Esa heterogeneidad en la definición jurídica del régimen, paradójicamente, fue uno de los factores decisivos de su estabilidad a lo largo del siglo. «La Constitución es la idea revolucionaria. Durante casi cien años ha servido como definición del orden deseable», lo que ha marcado la pauta de rigidez doctrinaria que tiñe las discusiones políticas en México, porque todos los problemas fundamentales se remiten a un pequeño conjunto de artículos «que tienen un valor propiamente totémico: el 3º, el 27, el 123, el 130» (2014, p. 160).

Escalante señala que en la constitución se fundó el carácter revolucionario del Estado, «se explica la necesidad de politizar la vida social y se instituye a la Nación como fundamento y justificación del poder». De modo que la Carta Magna se erige en texto sagrado para el régimen y recrea a la Nación como sujeto de derecho privilegiado que subraya la armonía de clases y la continuidad histórica que le dan forma: confundió «la historia de la patria con la forma del régimen, [explicó] que la historia profunda de la nación desemboca necesariamente en una forma política concreta» (Escalante Gonzalbo, 2014, pp. 161-162). Esta heurística desterró al ostracismo, a un anti-México, a la mitad de los gobiernos y movimientos políticos de nuestra historia, desde Iturbide, Bustamante y Santa Anna hasta

Comonfort, Miramón, Maximiliano y Porfirio Díaz. Creó una normatividad de lo políticamente correcto en la narrativa histórica y dejó por fuera el papel de las derechas, los conservadurismos, los tradicionalistas (Fowler y Morales Moreno, 1999; Pani, 2008). Es interesante que, de acuerdo con Carlos Illades, esta doxia de lo investigable también proscribió el estudio de la historia de ideas de izquierda como el anarquismo, el comunismo y el marxismo (2017, p. 31).

«*The State states*», escribe Roseberry para explicar que un proceso hegemónico es efectivo no por componer consenso ideológico sin coerción, sino en tanto crea un marco discursivo común, que proporciona un lenguaje articulado lo mismo mediante licencias, lemas, banderas, himnos, que mediante palabras y discursos. El marco implica necesariamente un proceso social, material o extradiscursivo, es decir, relaciones sociales concretas y el establecimiento de rutinas, rituales e instituciones que operan en nosotros:

«Y venimos a contradecir» es un enunciado enérgico de solidaridad y oposición comunitarias, pero para ser en verdad eficaz se dirige a las autoridades coloniales adecuadas, adopta (ritualmente) los apelativos correctos y el orden de presentación debidos para dirigirse a ellas, y es registrado en las oficinas coloniales correspondientes. El enunciado reconoce e interpela al poder a la vez que protesta contra él, o bien censura el abuso o mal uso del poder, reconociendo implícitamente un uso legítimo de ese mismo poder. En la medida en que un orden dominante establece semejantes formas legítimas de procedimiento, en la medida en que establece, no un consenso, sino formas prescritas para expresar tanto la aceptación como el descontento, ha establecido un marco discursivo común (2002, p. 224).

En este concierto, el segundo movimiento argumental de este ensayo afirma que las actualizaciones de las estructuras son introducidas por las fuerzas sociales organizadas, pero solo fructifican cuando estos lenguajes de protesta/resistencia se canalizan hacia dentro de las instituciones, de acuerdo con el concepto de «eficiencia» de Rosberry. El proceso hegemónico de un grupo dominante no se afirma enteramente por la fuerza o la amenaza de su uso, sino por la divulgación de contenidos de conciencia. El instrumento ideológico propicio para ello ha sido la educación: desde el esquema pedagógico hasta el diseño curricular.

Para tan elevada tarea, la revolución se concibe como una experiencia universal que hermana a las naciones y que puso en acto la presencia indígena en la historia de la nuestra. Vasconcelos suscitó, desde la SEP, una campaña de alfabetización «evangelizadora», inspirada en los misioneros españoles con su labor de compenetración del territorio salvaje, así como en el pragmatismo de John Dewey, adaptado a las necesidades reales de cada región del país. Para promover el amor a la nueva constitución, Vasconcelos encabezó los primeros esfuerzos culturales para definir la identidad mexicana que esta cimentaba, entre los que se contaron desde el rescate del patrimonio bajo la égida de Otón de Mendizábal, hasta la instrucción por medio de la plástica de los muralistas con Diego Rivera a la cabeza.

Unos años después, Moisés Sáenz complementó el sistema de bibliotecas públicas y escuelas rurales de Vasconcelos, al establecer las escuelas de enseñanza secundaria, entre cuyos objetivos se enunciaba «difundir la Cultura y elevar el nivel medio de todas las clases sociales, para hacer posible un régimen constitucional positivamente democrático e integral (Murillo Garza *et al.*, 2014, p. 34)». Sáenz tenía claro que México debía fundir sus diferencias en una

identidad universal, pero no estaba de acuerdo en que esa era el humanismo clásico, apostaba más bien a la civilización mexicana particular, por ello apoyó decididamente la investigación antropológica de lo que Bonfil Batalla llamaría «el México profundo», con las diligencias de Manuel Gamio y la escuela indigenista.

Fueron tiempos en los que emergió uno de los proyectos más ambiciosos: la pedagogía nacionalista y su desdoblamiento en los diferentes artefactos culturales del Estado (museos, historiografía, instituciones, programas culturales, etcétera). Particularmente es el alba de lo que Luis Gerardo Morales ha denominado como «museopatria», la operación del museo-templo en la que se representa la «escenificación del recinto mitológico, donde la veneración por la patria enceguecía al ojo omnipotente de la objetividad» (2007, p. 37), en la que, sobre las bases de la sistematización del patrimonio clasificado por el INAH, se transmiten las lecciones moralizantes, se reproducen las sociabilidades hegemónicas y las reapropiaciones simbólicas de las memorias sociales, al imponerse las visiones dominantes del indigenismo, del liberalismo patriótico y del nacionalismo revolucionario (2009, p. 48).

No obstante, así como en el apartado anterior establecimos los entrecruces de 1917 con la tradición constitucionalista de 1824-1857, en este momento es importante trazar la historicidad de las ideas presentadas en Querétaro. Fue en la Convención Revolucionaria, celebrada en Aguascalientes en 1914, cuando se definió el rumbo que la revolución tomaría. Una vez arribados los delegados surianos, según idea de Eduardo Hay y Roque González, esta se proclamó soberana y se nombró presidente al carrancista, Antonio I. Villarreal, la vicepresidencia la ocuparon los villistas José Isabel Robles y Pánfilo Natera, y fueron nombrados secre-

tarios Samuel Santos, Marciano González, Federico Montes y Mateo Almanza.

La Convención, dejó ver Villareal, «debía unificar al país, constituyendo un centro al que todos los grupos —incluidos los disidentes— debían obedecer. El primer objetivo era, pues, asegurar la paz y había ya un poder soberano que lo podría cumplir. Un poder soberano emanado del pueblo en armas» (Ávila Espinosa, 2014, p. 288). Los ahí reunidos acordaron que, para reemplazar la constitución del 57 por su obsolescencia para dirimir problemas estructurales, se precisaba «salir por la puerta de esta Convención para entrar en un gobierno transitorio que será la base para el gobierno constitucional», no va a ser este «un gobierno de conciliación como el de León de la Barra, de aquí salimos para cumplir con los ideales de la revolución... de aquí nos ligaremos con el pueblo» (Ávila Espinosa, 2014, p. 290). No se trataba, por tanto, de cualquier espacio legislativo. Ape-laba a ser por sí mismo un espacio discursivo total, que sus efectos estrujaran la corriente de la vida cotidiana. Es decir, no fue un ejercicio de mera gubernamentalidad, sino un laboratorio de hegemonía.

La utopía revolucionaria tuvo su mejor expresión en esa asamblea, pero no pudo consolidar su gobierno frente a las diferentes fuerzas revolucionarias, ni con Eulalio Gutiérrez ni, después de 1915, con Roque González Garza. Pero en ella los delegados se atrevieron a imaginar un Estado sin caciques ni caudillos, al anticiparse a la célebre frase de Obregón: «La patria necesita liberarse de sus liber-tadores» (Bojórquez, 1960, p. 62). Sentó las bases para un régimen parlamentario basado en el voto directo en todo nivel, contempló el reparto agrario y la prohibición de los monopolios, el reconocimiento a los sindicatos y al derecho de huelga, la jornada máxima de trabajo y la indemnización

por accidentes laborales. A su vez, integró una legislación educativa y minera vanguardistas, fue pionera en promover la mejora de la condición de la mujer y proteger a sus hijos naturales, propuso la supresión del ejército permanente y la reingeniería del sistema judicial mexicano. Apostaba a construir un significado común de la revolución, desde las experiencias compartidas por los grupos en pugna. A su entender, con un acuerdo en la forma de pensar el pasado, habría posibilidades para un futuro compartido.

Dentro de lo que Ramón Cossío denomina como «el periodo constitutivo de la teoría constitucional», desde 1917 hasta 1929 cuando empezaron a promulgarse las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales (dado que los presidentes de esa década no contaron con el control absoluto del proceso político), México vivió un periodo no menos convulso de los años que habían precedido al nuevo contrato social. Los Tratados de Bucareli, para contribuir a la pacificación, restablecieron las relaciones diplomáticas con Estados Unidos, que habían sido perdidas en 1920 con la proclamación del Plan de Agua Prieta, el cual insurreccionó a la facción sonorenses, encabezada por el gobernador Adolfo de la Huerta, Álvaro Obregón, Benjamín Gil y Plutarco Elías Calles, contra Carranza.

El nuevo orden internacional favoreció al presidente Obregón para continuar la pacificación —que Carranza había detonado con el asesinato de Zapata—, al someter la rebelión delahuertista, y que reafirmaría Manuel Ávila Camacho con la eliminación de la educación socialista, al sustituirla por la «escuela de amor» bajo la diligencia de Octavio Vejar Vázquez. A la vez, Camacho orientó sus esfuerzos en poner punto final al alzamiento cristero al declararse creyente y recubrir su retórica con indicadores sobre conciliación y unidad, amor a la patria, libertad de conciencia, y

solidaridad internacional en la independencia y la justicia. Me parece digno de mención que la estrategia de confesar públicamente sus sentimientos religiosos, amparado en la libertad de creencia del artículo 24, fue una estrategia política atinada más que una convicción espiritual de gran calado. En el nuevo modelo de nación que el avilacamachismo instauraba se podría ser patriota y cristiano a la vez, y rompía el círculo vicioso de violencia endémica desatada desde el siglo XIX con el enfrentamiento entre los conservadores y Gómez Farías. El clero orientaría a sus fieles y los exhortaría a unirse a las labores de la patria y la Iglesia se convertiría en una mediadora que reforzaría los vínculos entre la ciudadanía y los poderes públicos.

Conclusiones provisionales

Las constituciones plantean, desde su planificación hasta la operación de la arquitectura constitucional que inauguran, la creación y ampliación del poder, más que su limitación. Al respecto es elocuente hacer una lectura cruzada con Arendt: «La Constitución estadounidense vino posteriormente a consolidar el poder de la Revolución, y puesto que el propósito de la revolución era la libertad, la tarea consistió en *Constitutio Libertatis*, la fundación de la libertad» (1988, pp. 208-209). Y como Dewey apuntaba en *Democracy and Education* (1916), que la nota clave del problema constitucional era hacer de la democracia un estilo de vida, expresado en la participación de los seres humanos en la formación de los valores que regulan su vida en común, así el congreso de 1916 y las reformas sustantivas al texto constitucional (seis, de acuerdo con el *Semanario Judicial de la Federación*), han tratado, desde la lente de nuestro

ensayo, de la autoinstitución de la sociedad y el lenguaje político desde el cual los ciudadanos, al institucionalizar la revolución, como lo afirmaban Vasconcelos y Obregón, sentaban las bases de una nueva hegemonía cultural.

Podríamos acordar con Pedro Salazar Ugarte que «las constituciones sirven para superar momentos de crisis, para catalizar conflictos y para canalizar disputas de poder [...] y son documentos vinculantes. Esto significa que sus textos contienen normas orientadas a modular, encauzar y modificar el comportamiento de las personas» (2017). Lorenzo Meyer se encuentra en esta lectura cuando afirma que nuestras tres constituciones más importantes han nacido en contextos de crisis: la de Cádiz, en 1812, con España invadida por los franceses y varias colonias de América que peleaban por su independencia; la de 1857, con dos bandos enfrentados por un proyecto de nación; y la de 1917, en plena revolución y con la invasión del ejército estadounidense en Chihuahua.

El constituyente promulgó un documento totalmente nuevo, que inspiró la Carta de los Derechos Humanos de la ONU, además, a la par de fortalecer al Ejecutivo y la Federación, se concibió como instrumento de intervención social en clara ruptura con la tradición liberal en favor del legado revolucionario. El Estado tendría las facultades de afectar la propiedad privada por motivos de interés público, administrar la educación de masas y regularía la privada, sería mediador entre los factores de la producción (trabajo y capital), y convertiría a los ministros de culto en ciudadanos de segunda categoría que, al ser profesionistas cualesquiera, estarían sujetos a regulación. El proceso hegemónico desde el texto constitucional trazó un Estado patrimonialista y autoritario. El neoliberalismo ha apostado a desmontar lo primero en favor de la privatización, sin renunciar a lo segundo.

¿Cómo ha sido el desenlace de la negociación de los derechos políticos por parte de los ciudadanos en el proceso hegemónico que la arquitectura del constitucionalismo mexicano del siglo XX esbozó? La presión ciudadana fructificó y se valió de un Estado ávido de legitimidad que aceptó proveer espacios de interlocución a las minorías, con las reformas de transición inauguradas en 1977. La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales, anunciada por el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles en Chilpancingo (capital de la entidad con mayor número de movimientos sociales opositores al gobierno, como los de Genaro Vázquez y Lucio Cabañas), otorgó reconocimiento al Partido Comunista, ordenó la estructura del colegio electoral, introdujo la fórmula de representación proporcional para empoderar a los partidos de oposición e incrementó hasta los 400 escaños en la Cámara baja; además, fue seguida por la ley de amnistía que exoneraba a los militantes de los grupos subversivos torturados y presos durante la guerra sucia en los setenta (Prud'homme y Loeza, 2010).

El proceso hegemónico entró en crisis con las contradicciones que los gobiernos tecnócratas, al introducir el sistema de mercado neoliberal a su política económica y luego a todo el edificio gubernamental hasta las recientes reformas estructurales de Peña Nieto, tensionaron el lenguaje político posrevolucionario, sin que esto implicara un cambio en los equilibrios de la división de poderes o el diseño institucional pero sí aumentó su grado de autonomía funcional, de acuerdo con John Ackerman en *Organismos autónomos y democracia*.

Desde Tlatelolco hasta la «crisis del sistema» y el efecto tequila, la sociedad, ahora mediante la pluralidad política (Hernández, 2010, pp. 54-66; Casar y Marván, 2014), ha

ido abriéndose paso a la transición democrática, inconclusa aún, como estrategia para continuar ampliando su plataforma de derechos políticos, aun con la vigencia indiscutible de la constitución como sustrato comunicacional común normativo de lo visible y lo enunciable, a partir del cual disputan su visibilidad política diversos sujetos, se despliegan elementos tácticos y estratégicos para interpelar o legitimar al poder. Por esto, el argumento del «fetichismo constitucional» de Casar y Marván o el de «la fe en la magia de las constituciones» de Charles Hale, resultan tan atractivos para definir el proceso hegemónico en la historia de México: todo en la constitución, nada contra la constitución, nada fuera de la constitución.

REFERENCIAS

- Aguilar Rivera, José Antonio (2001). *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México*. Ciudad de México: UNAM.
- (2010). «El sendero liberal», *Nexos*, (1 de abril de 2010) <https://www.nexos.com.mx/?p=13574>
- Allier Campuzano, Jaime (2000). «El juicio de amparo frente al derecho consuetudinario indígena», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, no. 7, (2000), pp. 19-31.
- Andrews, Catherine (2017). *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*. Ciudad de México: CIDE: FCE.
- Arendt, Hannah (1988). *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza.
- Arroyo, Israel (2011). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*. Ciudad de México: BUAP: Instituto Mora.
- Ávila Espinosa, Felipe (2014). *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención*. Ciudad de México: INHERM: UAA.
- Bojórquez, Juan de Dios (1960). *Forjadores de la Revolución mexicana*. Ciudad de México: INHERM.
- Carpizo, Jorge (1978). *El presidencialismo mexicano*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- Casar María Amparo y Marván, Ignacio (coords.) (2014). *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*. Ciudad de México: Taurus.
- Cortés Ramírez, Eugenio Enrique (2014). «La hegemonía cultural hoy», *Pensamiento Actual*, no. 22, (2014), pp. 13-27.

- Diario Oficial de la Federación* (1917). «Preámbulo», (5 de febrero de 1917).
- Escalante Gonzalbo, Fernando (2004). «Los años amargos. Las ideas políticas en México a fines del siglo XX», *Revista Historia y Política*, no. 11, (2014), pp. 153-174.
- Fowler, Will (2018). *Santa Anna ¿héroe o villano?* Ciudad de México: Crítica.
- Fowler, Will y Morales Moreno, Humberto (coords.) (1999). *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*. Ciudad de México: UAP: University of Saint Andrews.
- Garciadiego, Javier (2017). «¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la constitución de 1917?», *Historia Mexicana*, vol. 66, no. 3, (enero-marzo de 2017), pp. 1187-1270.
- González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2002). «El proceso de formación del Estado de derecho en México» en *Estado de derecho y transición jurídica*. Ciudad de México: UNAM.
- González Avelar, Miguel (2015). *La Suprema Corte y la política*. Ciudad de México: SCJN.
- González Ramírez, Manuel (1986). *La revolución social de México*. Tomo I, Ciudad de México: FCE.
- Gramsci, Antonio (1979). *Scritti politici*. A cura di Paolo Spriano. Roma: Riuniti.
- Hale, Charles (2014). *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*. Ciudad de México: FCE.
- Hernández, Rogelio (2010). «Casa de diez puertas», *Nexos*, núm. 388, 1 de abril de 2010, pp. 54-66.
- Illades, Carlos (2017). *Camaradas. Nueva historia del comunismo en México*. Ciudad de México: FCE: SC.
- Knight, Alan (2013). *Repensar la Revolución mexicana*. Volumen II. Ciudad de México: COLMEX.
- Knowlton, Robert (1996). «Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XX», *Historia Mexicana*, no. 46, pp. 71-98.

- Loaeza, Soledad (2013). «Dos hipótesis sobre el presidencialismo autoritario», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 218, (mayo-agosto de 2013), pp. 53-72.
- Lukács, Georg (1967). *Estética I. La peculiaridad de lo estético*. Barcelona: Grijalbo.
- Luna, Adriana, Mijangos, Pablo y Rojas, Rafael (coords.) (2012). *De Cádiz al siglo XXI: doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica*. Ciudad de México: Taurus: CIDE, 2012.
- Marván, Ignacio (coord.) (2010). *La Revolución mexicana, 1908-1932*. Ciudad de México: INEHRM: CIDE: FCE.
- Morales Moreno, Luis Gerardo (2007). «Museológicas. Problemas y vertientes de investigación en México», *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, no. 111, (2007), pp. 31-66.
- (2009). «Límites narrativos de los museos de historia», *Alteridades*, no. 37, (enero-junio de 2009), pp. 43-56.
- Murillo Garza, Angélica et al. (2014). «Moisés Sáenz Garza. Transformador de la realidad educativa en México», *Revista Iberoamericana de Ciencias*, no. 4, (septiembre de 2014), pp. 29-44.
- Pani, Erika (coord.) (2009). *Conservadurismo y derechas en la historia de México*. Ciudad de México: FCE.
- Prud'homme, Jean-François y Loaeza, Soledad (coords.) (2010). *Instituciones y procesos políticos*. Ciudad de México: COLMEX, 2010.
- Romero Flores, Jesús (1985). «Prólogo», *Historia del Congreso Constituyente, 1916-1917*. Editada por Enrique Martínez Prado. Ciudad de México: INEHRM, 1985.
- Roseberry, William (2002). «Hegemonía y lenguaje contencioso» en Joseph, Gilbert y Nugent, Daniel (comps.). *Aspectos cotidianos de la formación del estado*. Ciudad de México: Era.

Salazar Ugarte, Pedro et al. (2015). *La República laica y sus libertades*. Ciudad de México: UNAM, 2015.

Salazar Ugarte, Pedro (2017). «Longeva, parchada y deformada: qué hacer en 2017 con la Constitución de 1917», *Nexos*, (1 de febrero de 2017) <http://www.nexos.com.mx/?p=27523>

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. (1917). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Zermeño, Guillermo (2017). *Historias conceptuales*, Ciudad de México: COLMEX.